



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2022)

**FIJACIÓN DE ALIMENTOS**

**RADICADO No.** 70-678-40-89-001-2021-00131-00

DEMANDANTE: YORAIMA PATRICIA NOVOA CASTRO

DEMANDADO: BRAYAN ARLEY ANGELICA SOLIS

**1. ANTECEDENTES**

El señor Brayan Arley Angelica Solis, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.946.885, en calidad de demandado y la señora Yoraima Patricia Novoa Castro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.103.105.343, en calidad de demandante dentro del radicado de la referencia, allegan al juzgado escrito de conciliación respecto de temas relacionados con la cuota de alimentos que debe cancelar el señor Brayan Arley Angelica Solis a favor de sus menores hijos Hony y Jhan Angelica Novoa, así como también el régimen de visitas y la custodia y cuidado personal de los menores en mención, así:

**PRIMERO: CUOTA DE ALIMENTOS.**

Las partes acuerdan que, el señor BRAYAN ARLEY ANGELICA SOLIS, suministrará mensualmente una cuota fija que aumentará según el IPC y según las condiciones laborales, por valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) los cuales serán destinados así, quinientos mil pesos (\$500.000) para los gastos de los menores y cien mil pesos (\$100.000) para el refuerzo escolar de los niños, y con respecto a las primas, se acuerda el descuento del equivalente al veinte por ciento (20%).

Cabe anotar, que dichos descuentos serán de la nómina del señor Brayan Angelica de manera voluntaria y no de embargo, y así debe comunicarse al pagador del Ejército Nacional de Colombia, con la finalidad de no afectar la nómina del demandado. Dichos dineros descontados serán consignados a la cuenta del juzgado y a nombre de la señora Yoraima Novoa, en representación de los menores.

## SEGUNDO: REGIMEN DE VISITAS.

El padre de los niños, señor Brayan Angelica, con previo aviso a la madre, podrá compartir con sus hijos, cuando esté de vacaciones y cuando tenga la disponibilidad hacerlo, en un horario adecuado, siempre y cuando no interfiriera con los estudios de los menores, exceptuando los fines de semana y los días feriados, como también las vacaciones de los menores.

Con respecto a la custodia y cuidado personal, estará en cabeza de la señora Yoraima Novoa, la cual se compromete y se hace responsable por mantener la seguridad, salud, integridad y demás derechos fundamentales de los menores. Y que, en caso de suceder algo anormal con los niños le pondrá de presente al señor Brayan Angelica para su conocimiento.

TERCERO: Cabe anotar que, en caso de que exista un gasto adicional, fuera de lo previsto en este acuerdo, ya sea por los tratamientos médicos y gastos de pasajes que los menores adquieren, tanto la señora Yoraima Novoa y el señor Brayan Angelica deben corresponder por dichos gastos de formas iguales, con la finalidad de solventar dichos gastos.

En vista de lo anterior, pasa el despacho a considerar sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio enunciado.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre el deber de los hijos de darle alimentos a los padres ha enseñado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"28. El Código Civil colombiano impone tanto a los padres como a los hijos, derechos y obligaciones legales. Éstos deben a sus progenitores respeto, obediencia, trato digno y el debido cuidado y auxilio siempre que lo necesiten. Centrando nuestro estudio en esta última, el artículo 251 del Código Civil establece que aunque el hijo alcance la mayoría de edad para obrar de forma independiente, siempre debe cuidar y brindar auxilio a sus padres en tres contextos determinados: (i) en la ancianidad; (ii) en el estado de demencia; y, (iii) en todas las circunstancias de la vida en las cuales requieran el socorro de los hijos. Lo anterior no implica que esos tres contextos puedan ser los únicos en los cuales los hijos otorguen ayuda a los padres, ya que se deben tener como meramente enunciativos y no taxativos.*

*31. Ahora bien, la obligación de cuidado y auxilio impone el ocuparse de temas indispensables como la alimentación, la salud, el vestido y el estar pendiente de sus necesidades brindando amor, respeto y trato digno, al punto de proporcionales a los padres y demás ascendientes en línea recta lo necesario para que estén bien y tengan una adecuada calidad de vida.*

*32.3. La solidaridad familiar de los hijos frente a los ascendientes directos también se ve reflejada en las normas que regulan el derecho*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-451/16.

*de alimentos que aquellos deben a éstos, punto que se ubica dentro de los ítems del concepto de cuidado y auxilio. De forma puntual, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos. Con base en esa norma, la Corte ha reconocido que los alimentos legales tienen por fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado [23].*

*33. Entonces, a partir de lo anterior la Corte concluye que la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales”.*

Así las cosas, encontramos que el suministro de alimentos de hijos hacia padres es un deber de consagración legal y es desarrollo del principio de solidaridad familiar, entendido este último como el apoyo moral, económico y afectivo que debe predominar en los lazos familiares.

Por otra parte, sobre los conceptos de custodia y visitas y la facultad para regularlas, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene derecho a ver con frecuencia. Y si es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión", pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984 es "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo".*

Vertiendo lo anterior al caso concreto, este operador judicial se percata que el escrito de conciliación firmado por el señor Brayan Arley Angelica Solis, fue autenticado el día 11 de abril de 2022, y presentado en forma personal por la señora Yoraima Patricia Novoa Castro y su apoderado judicial, en las instalaciones del Juzgado el día 28 de abril de 2022 dentro del radicado que nos ocupa.

Como se detalla, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de la cuota de alimento, régimen de visitas, custodia y cuidado personal de sus menores hijos Hony Brigitte Angelica Novoa y Jhan Arley Angelica Novoa.

Revisadas las condiciones pactadas, este despacho judicial considera que el acuerdo a que han llegado las partes de este asunto, se ajusta a los canones legales contenidos en el código civil colombiano y a lo desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia.

Conforme con lo anterior, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio extraprocesal celebrado entre las partes y se dispondrá a oficiar al pagador del Ejército Nacional, para que anoten la retención respectiva y pongan la cuota de alimentos acordada a órdenes de este despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Brayan Arley Angelica Solis, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.946.885 y la señora Yoraima Patricia Novoa Castro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.103.105.343, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la retención voluntaria de la suma correspondiente a \$600.000 m/cte. del salario mensual, y el 20% de las primas que devenga el señor Brayan Arley Angelica Solis, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.946.885, como miembro activo del Ejército Nacional, por concepto de cuota alimentaria en favor de los menores HONY BRIGITTE ANGELICA NOVOA y JHAN ARLEY ANGELICA NOVOA. Se le comunicará al pagador que el descuento debe aparecer como aporte voluntario, cancelándose lo correspondiente al embargo anterior dictado dentro del asunto, mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Las anteriores sumas deberán ser aumentadas anualmente conforme al IPC que fije el Gobierno Nacional.

**TERCERO:** En tal sentido, ofíciase al tesorero pagador del Ejército Nacional, con el fin de que se sirva hacer los descuentos mensuales y los sitúe en la cuenta de depósito judicial No. 706782042001 que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia agencia San Benito Abad - Sucre, a nombre de la

señora Yoraima Patricia Novoa Castro, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.103.105.343.

**CUARTO: NOMBRESE** depositaria de la anterior cuota alimentaria a la señora YORAIMA PATRICIA NOVOA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.103.105.343.

**QUINTO:** La custodia y el cuidado personal siguen en cabeza de la madre de los menores.

**SEXTO:** El régimen de visitas quedara según lo acordado entre las partes.

**SEPTIMO:** En caso de que exista un gasto adicional, fuera de lo previsto en el acuerdo, tanto la señora Yoraima Novoa y el señor Brayan Angelica, deben corresponder por dichos gastos de formas iguales, con la finalidad de solventar dichos gastos, de acuerdo a lo acordado.

**OCTAVO:** EJECUTORIADA esta providencia, archívese este proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Eduardo Name Garay Tulena  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f065512a0a2e3f193ad70dfbe746202edf5eda03a403f3675a75bd218027f6**

Documento generado en 05/08/2022 04:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**